

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Coveñas, Sucre, primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00270 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA LUISA CASA RUVIA (C.C. No 50.891.037)
Apoderado	ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ (C.C. No 92.600.655 y T.P.No.102.111 C.S. de la J.)
DEMANDADS	*ANA SOFIA DE LOS RIOS VALENCIA. *PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA – ORENA DEVOLVER SIN DESGLOSE

La parte demandante dentro de los anexos de la demanda allegó **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, debidamente actualizado, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. **340-8300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, del 21 de septiembre de 2021.

Según lo enseña el artículo 675 del Código Civil, “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño***” (Resaltado fuera del texto original).

En ese mismo sentido, el artículo 65 de la ley 160 de 1994 establece:

“*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria¹, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad*”. Y, a renglón seguido, aclara la norma en cita que **los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil**, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Así mismo, cabe memorar que conforme lo estipulado en el Código General del Proceso (numeral 4 del artículo 375) **la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles** (como en el caso de los bienes baldíos) **o de propiedad de las entidades de derecho público**. Por esa potísima razón, como bien lo señala la prenombrada disposición normativa el juez deberá rechazar de plano la demanda o tendrá que declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**.

Pues bien, en el presente asunto una vez realizado el estudio del expediente, se advierte por el despacho que del certificado especial de pertenencia emanado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO se CERTIFICA

¹ Hoy Agencia Nacional de Tierras

la **INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULAR DE DERECHO REAL** sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. **340-8300**, se desprende que se trata de bien **"de Naturaleza baldía"**, lo que de suyo imposibilita la continuación del trámite, quedando como único camino para el Juzgado el rechazo de plano de la demanda (art. 375, núm. 4 del C.G.P.).

Por lo expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Se ordena el archivo del expediente, previo registro en los libros radicadores.

CUARTO. - Téngase para este proceso como apoderado de la parte demandante **ANA LUISACASARUBIA (C.C. No 50.891.037) al abogado ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ (C.C. No 92.600.655 y T.P.No.102.111 C.S. de la J.)** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Aspm
2020-00092-00

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>15</u></p> <p>Coveñas <u>04 de MARZO de 2021</u> fijado a las 8 a.m.</p> <p>AUDITH DEL S. PÉREZ MARTINEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c77c12ccc8136d00b99c5eb61c8e9086cfe4e5bbdd9a9ae7600d0e591c7fe**

Documento generado en 01/12/2021 05:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>